

el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios de «Interés preferente» concedidos en este Decreto deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas, económicas y sociales:

Primera. Que las Empresas se dediquen a una actividad sustitutiva de importaciones o potenciadoras de exportación.

Segunda. Que el valor añadido en España por la fabricación que se acometa sea superior al cincuenta por ciento.

Tercera. Que la dimensión de la planta sea suficiente para hacerla competitiva.

Cuarta. Que utilice preferentemente materias primas y procesos españoles.

Quinta. Que el número de empleados por la Empresa para la actividad que se propone sea superior a veinte.

Tres. Constarán en la solicitud los siguientes datos. Nombre y partida arancelaria del producto o productos que la Empresa se propone fabricar; valor anual de sus importaciones y, en su caso, de sus exportaciones en los últimos cuatro años; valor añadido de la producción; dimensión productiva e inversión de la planta o plantas que se proponen, comparada con las dimensiones e inversiones de plantas extranjeras; cantidad y origen de las materias primas empleadas; consumos de servicios y estructura financiera de la Empresa, con indicación, en su caso, del origen y cuantía del capital extranjero; técnica y proceso que se propone emplear; escandalleo de costos previsto y plantilla de la factoría, así como los beneficios que se solicitan de entre los señalados en el artículo cuarto.

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará mediante Orden las industrias comprendidas en los sectores declarados de «Interés preferente» por el presente Decreto, señalándose en la misma el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes, así como las condiciones de distinto tipo en que considere oportuno subordinar la concesión y disfrute de los beneficios.

Cinco. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo quinto.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del artículo anterior, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, especificando en la correspondiente Memoria los proyectos técnicos y detallando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecte instalar.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo cuarto, contados a partir de la fecha de la Orden por la que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen. Estos plazos podrán ser prorrogados por un período máximo de otros cinco años cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. Las Empresas que se acojan con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, únicamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo quinto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 109/1972, de 27 de enero, por el que se modifica la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas.

La mejora de la exportación temporal y de la reimportación de mercancías conseguida con la modificación, por Decreto trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de marzo, de la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, no alcanzó plenamente los fines propuestos, por no haberse recogido, dándoles la debida generalización, algunos casos prácticos de exportación temporal y no establecerse las normas concretas que debían seguirse para la liquidación de derechos, según forma de adeudo, de las mercancías reimportadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo. Tampoco fué prevista la posibilidad de que mercancías exportadas definitivamente deban reimportarse, usadas, rotas o deterioradas, por haber sido rescatadas por el exportador, para resarcirse de pérdidas originadas por falta de pago o de cumplimiento de condiciones pactadas en el contrato de venta en firme.

A fin de establecer las normas complementarias que parecen necesarias, es aconsejable modificar nuevamente la mencionada disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el apartado cuarto del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda modificada la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, en la forma que a continuación se indica:

«DISPOSICION QUINTA

EXPORTACIONES TEMPORALES Y REIMPORTACIONES DE MERCANCIAS NACIONALES Y DE EXTRANJERAS NACIONALIZADAS

Las mercancías nacionales y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan al territorio nacional de la Península e islas Baleares, estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel, excepto en los casos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa justificación de su salida y el cumplimiento de lo que establezcan al efecto las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones del Ministerio de Comercio.

A) Mercancías exportadas temporalmente

Caso primero.—Envases de todas clases y empaques interiores distintos de los materiales de embalaje presentados a granel (paja, papel, virutas, etc.).

Caso segundo.—Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.

Caso tercero.—Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger o acondicionar las mercancías o que sirvan para separar los bultos en el transporte de las mismas.

Caso cuarto.—Material ferroviario, utilizado en servicio combinado.

Caso quinto.—Caballerías y carruajes de todas clases, incluidos los carros de transporte; velocípedos, vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03), las bicicletas y triciclos con motor; remolques; aeronaves; piezas de repuestos y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos cuando salgan con los mismos.

Caso sexto.—Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículo de todas clases para carreras.

Caso séptimo.—Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.

Caso octavo.—Material para el salvamento de buques, así como pertrechos y materiales de repuesto nacionales o nacionalizados que las Navieras o Armadores españoles envían a sus embarcaciones surtas en puertos extranjeros.

Caso noveno.—Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.), nacional o nacionalizado, que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones.

Caso diez.—Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fron-

terizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país, incluidas las crías habidas en territorio extranjero de animales que hubieran salido en estado de preñez.

Caso once.—Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.

Caso doce.—Películas cinematográficas, incluso para televisión, de acuerdo con su reglamentación específica.

Caso trece.—Material cinematográfico de toda índole salido de España para rodaje de películas nacionales en el extranjero, así como material de cualquier clase para grabaciones radiofónicas y producciones de televisión, salido de España para realizaciones o retransmisiones en el extranjero.

Caso catorce.—Artículos nacionales enviados a exposiciones o ferias en el extranjero, así como los materiales de propaganda y, en su caso, los de construcción o decoración de los pabellones en que aquéllos se exhiban: cuadros, esculturas y obras de arte en general, originarios de artistas españoles o extranjeros residentes en nuestro país, que se envíen al extranjero para tomar parte en exposiciones o exhibiciones oficiales o privadas, con cumplimiento de las disposiciones sobre Patrimonio Artístico Nacional.

Caso quince.—Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios, incluidas las armas de caza y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, hayan transportado los viajeros a su salida de España. Con respecto a las armas deberán cumplirse, además, los requisitos que se establecen en su Reglamentación específica.

Caso dieciséis.—Mercancías nacionales enviadas al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos (muestras) o de realizar determinadas pruebas, demostraciones, homologaciones y otras operaciones no lucrativas.

Caso diecisiete.—Motores, maquinaria, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados que hayan sido exportados con el fin de realizar un trabajo en el extranjero a título lucrativo.

Caso dieciocho.—Mercancías de todas clases que se exporten para su reparación o comprobación de estado, debiendo adeudarse a su reimportación, salvo los casos en que la operación se realice a título gratuito, dentro del período de garantía, los derechos correspondientes a la reparación o comprobación que se realice, calculándose dichos derechos en la forma siguiente:

a) Si son «ad-valorem», tomando como base imponible el importe de los trabajos realizados, incluido el de los materiales incorporados, sobre la cual se aplicará el tipo impositivo que corresponda, según su clasificación arancelaria, a la mercancía que se reimporte.

b) Si la mercancía está clasificada en partidas del Arancel de Aduanas con derechos específicos, éstos se aplicarán en la parte proporcional correspondiente al importe de los trabajos realizados, incluido el de los materiales incorporados, en relación con el valor en Aduana de la mercancía en el estado que se reimporte.

c) Si la mercancía reimportada está clasificada en partida del Arancel con derechos mixtos o compuestos se prescindirá de la parte específica y se aplicará solamente su derecho «ad-valorem», en la forma indicada en el apartado a) que precede.

Cuando se trate de la exportación temporal de elementos o piezas sueltas, catalogados, para aparatos, máquinas o medios de transporte, podrán sustituirse por otros nuevos de la misma especie e idénticas características, debiendo adeudarse en este caso, salvo que la operación se realice a título gratuito dentro del plazo de garantía, los derechos correspondientes al importe de la sustitución y según la clasificación arancelaria aplicable con arreglo a su naturaleza.

Caso diecinueve.—Mercancías de todas clases, incluso materias primas o semimanufacturadas, que hayan sido enviadas al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento, debiendo adeudarse a su reimportación los derechos correspondientes a la operación realizada, que se calcularán en la siguiente forma:

a) Si son «ad-valorem», tomando como base imponible el importe de los trabajos realizados, incluido el valor de los materiales incorporados, sobre la cual se aplicará el tipo impositivo más bajo que corresponda, según su clasificación arancelaria, a las mercancías extranjeras de naturaleza idéntica a la reimportada y aunque aquel tipo impositivo haya sido establecido para contingentes arancelarios o con otras limitaciones de efectividad.

b) Si las mercancías reimportadas están clasificadas en partidas del Arancel de Aduanas, con derechos específicos, éstos se aplicarán en la parte proporcional correspondiente al importe de los trabajos realizados, más el valor de los materiales incorporados, en relación con el valor en Aduana de la mercancía en el estado que se reimporte, utilizándose el tipo impositivo más bajo como en el apartado a) que precede.

c) Si las mercancías reimportadas están clasificadas en partidas del Arancel de Aduanas con derechos mixtos o compuestos se prescindirá de la parte específica y se aplicará solamente su derecho «ad-valorem» en las condiciones establecidas en el apartado a) que precede.

d) Cuando se trate de material de transporte (sección XVII del Arancel) los derechos se calcularán a los tipos impositivos correspondientes a la clasificación arancelaria de las máquinas, aparatos o artefactos incorporados*.

Las mercancías o artículos que se reimporten deberán tener las mismas materias exportadas temporalmente, si bien cuando estas últimas sean materias primas o semimanufacturadas, los primeros, es decir las mercancías o artículos reimportados, podrán contener otras distintas a condición de que sean de la misma especie e idénticas características que las exportadas.

Caso veinte.—Animales hembra que se envíen al extranjero para ser fecundados.

Caso veintiuno.—Palomas mensajeras y las cestas o jaulas en que vayan encerradas, con destino a los concursos que se celebren en el extranjero, con sujeción a la Reglamentación específica.

En Mercancías exportadas definitivamente

Caso primero.—Mobiliario de los españoles que hayan residido en el extranjero.

Caso segundo.—Paquetes postales o con etiqueta verde devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

Caso tercero.—Mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente, que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse. Esta última condición se considerará cumplida aunque la mercancía haya sido utilizada, rota o deteriorada, cuando la devolución haya tenido alguna de las siguientes motivaciones:

a) Rotura o deterioro producido en el transporte de la mercancía a su destino.

b) Reconocimiento de que la mercancía era defectuosa o no conforme con el contrato de venta en firme, puesto de manifiesto como consecuencia de su simple utilización o también por haberse producido la rotura o deterioro al utilizarla.

c) Rescate de la mercancía vendida, conseguido por el exportador, para resarcirse de pérdidas originadas por falta de pago o de cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de venta en firme.

En las reimportaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán satisfacerse los derechos que con motivo de las precedentes exportaciones, hubiesen sido objeto de franquicia, bonificación o devolución, deduciendo o reintegrando al exportador los que hubieren gravado aquellas exportaciones, excepto cuando la mercancía haya de ser reexportada al extranjero después de reparada debidamente o ser sustituida por otra idéntica en perfecto estado. En el supuesto del apartado c) del párrafo anterior se reducirá la cuota de los derechos objeto de franquicia, bonificación o devolución, en función de la depreciación experimentada por la mercancía.

C) Otros casos

Caso primero.—Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

Caso segundo.—Mercancías nacionales o nacionalizadas cuyo tránsito por Francia o Portugal haya sido autorizado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiere de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

* Los equipos destinados para pistas de aeropuertos que se reimporten montados sobre chasis de camión nacionales adeudarán como derechos el uno por ciento del valor de tales equipos (Decreto dos mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco).